

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la Resolución N° 443-2018-
OEFA/TFA-SMEPIM

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Liliana Cristina Verastegui Miranda

ASESORA:

Gabriela Asunción Ramírez Parco


Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, GABRIELA ASUNCION RAMIREZ PARCO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe jurídico sobre la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM", del autor(a) LILIANA CRISTINA VERASTEGUI MIRANDA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 15/07/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2024

<u>GABRIELA ASUNCION RAMIREZ PARCO</u>	
DNI: 40677600	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9247-2341	

RESUMEN

La autora del presente informe jurídico efectúa el análisis de la argumentación empleada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, mediante la cual se establece la responsabilidad administrativa de la empresa Cervecería San Juan S.A. por haber superado los límites máximos permisibles. Es así que, mediante la interpretación del régimen general previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el régimen especial contenido en los dispositivos ambientales, las fuentes jurisprudenciales y doctrinales, la autora proporcionará una perspectiva clara sobre la conceptualización y alcances de la figura de la subsanación voluntaria, el tratamiento de los límites máximos permisibles en el ordenamiento peruano, la naturaleza de la infracción de la superación de los LMP, el cuestionamiento acerca de la posibilidad de subsanación de dicha conducta y el consecuente o no acogimiento a la eximente de subsanación voluntaria contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En base a dicho análisis, se podrá concluir que la empresa San Juan S.A. es responsable administrativamente por haber cometido la conducta infractora de exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅). Que los argumentos de los administrados sobre que habrían subsanado la conducta infractora y que, por ende, se encontrarían exonerados bajo el eximente de responsabilidad, son inviables toda vez que la naturaleza de la infracción la hace insubsanable, con lo cual, su presunta corrección no podría ser amparada bajo la eximente de responsabilidad administrativa de subsanación voluntaria.

Palabras clave

Responsabilidad administrativa, subsanación voluntaria, límites máximos permisibles, eximente de responsabilidad.

ABSTRACT

The author of this legal report analyzes the arguments used by the Environmental Supervision Court of OEFA in Resolution No. 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, through which the administrative responsibility of the company Cerveceria San Juan S.A. is established for having exceeded the maximum permissible limits. Thus, through the interpretation of the general regime provided under the Law of General Administrative Procedure, the special regime contained in the environmental devices, the jurisprudential and doctrinal sources, the author will provide a clear perspective on the conceptualization and scope of the figure of voluntary correction, the treatment of the maximum permissible limits in the Peruvian legal system, the nature of the infraction of exceeding the MPL, the question about the possibility of correction of said conduct and the consequent or non-use of the defense of voluntary correction contained in literal f) of numeral 1 of article 255 of the Single Ordered Text of the Law of General Administrative Procedure.

Based on this analysis, it can be concluded that the company San Juan S.A. is administratively responsible for having committed the offending conduct of exceeding the Maximum Permissible Limits established for the Biochemical Oxygen Demand (BOD₅) parameter. That the arguments of the administrators that they would have corrected the offending conduct and that, therefore, they would be exonerated under the defense of liability, are unviable since the nature of the infraction makes it insurmountable, therefore, its alleged correction could not be protected under the exemption from administrative liability of voluntary correction.

Keywords

Administrative liability, voluntary correction, maximum permissible limits, exemption from liability

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso y análisis.....	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
2.1 Antecedentes	7
2.2 Hechos relevantes del caso.....	8
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	11
3.1 Problema principal.....	11
3.2 Problemas secundarios	11
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATA	12
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	12
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	13
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	14
5.1. El régimen aplicable al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Cervecería San Juan S.A.	14
5.2. La subsanación voluntaria como figura invocada en el recurso de apelación por la administrada.....	17
5.3. El régimen jurídico de los Límites Máximos Permisibles.....	23
5.4. La aplicación de la subsanación voluntaria en el Expediente 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM	27
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	30
BIBLIOGRAFÍA	32

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN N° 443-2018- OEFA/TFA-SMEPIM
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	AMBIENTAL – ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	-RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP -RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 444-2018-OEFA/DFAI
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OEFA
DEMANDADO/DENUNCIADO	CERVECERÍA SAN JUAN S.A.
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
TERCEROS	-
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

He elegido el presente caso ya que, en primer lugar, revisa el tema de la subsanación voluntaria, el cual ha adquirido, en los últimos años, una especial atención en el derecho administrativo debido a su incorporación a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 en diciembre de 2016. Y, en segundo lugar, revisa el tema de la infracción consistente en la superación de los Límites Máximos Permisibles, el cual involucra la noción del daño ambiental, la naturaleza de esta infracción y sí está puede ser pasible de subsanación. Asimismo, esta última se reviste de una vital importancia para la sociedad peruana, ya que el establecer el régimen de LMP, se pretende asegurar que las actividades económicas se sometan a un control ambiental efectivo.

Asimismo, considero que la resolución elegida cumple con ser de carácter complejo, ya que la problemática abordada es resuelta no solo en base al derecho administrativo general aplicable al procedimiento administrativo sancionador, también se debe remitir al régimen especial del derecho ambiental para dotar de contenido a los preceptos contenidos en la LPAG y así brindar un adecuado examen de la responsabilidad administrativa del administrado involucrado en el presente caso.

1.2 Presentación del caso y análisis

El caso versa sobre la infracción impuesta a la empresa Cervecería San Juan S.A. por haber excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5) en 30% conforme a los resultados de la muestra tomada en la estación de control E-01 de su planta de tratamiento de aguas residuales y la solicitud de la administrada de ampararse bajo la eximente de responsabilidad administrativa de subsanación voluntaria contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 155 del TUO de la LPAG, ya que señala habría cumplido con subsanar la conducta infractora de superar los

LMP. Solicitud que fue denegada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y que confirmó la resolución directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI que establecía la responsabilidad administrativa de la empresa.

En relación a dicho caso, se plantea el problema principal respecto a si correspondería o no eximir de responsabilidad administrativa a la Cervecería San Juan por la infracción impuesta respecto de la superación de los LMP, ya que esta alega haber subsanado dicha conducta infractora y por ende señala encontrarse acogida bajo la eximente de responsabilidad administrativa de subsanación voluntaria contenida en la LPAG.

Para ello, se deberá analizar los siguientes problemas secundarios. En primer lugar, se deberá dilucidar el panorama referente a la subsanación voluntaria, el cómo esta es abordada por el derecho administrativo y como se ha conceptualizado a través de la doctrina vigente. En segundo lugar, se deberá analizar el tratamiento de los límites máximos permisibles en el ordenamiento jurídico peruano, como se constituye la infracción de la superación de los LMP y la naturaleza de dicha infracción. Y, por último, se procederá a analizar si es que existen infracciones no subsanables y por ende no sujetas al régimen de subsanación voluntaria y si este es el caso de la infracción por superación de los LMP contenida en el presente caso.

Para dicho análisis, nos remitiremos al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el régimen general aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores y que contiene a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa invocable en dicho procedimiento; la Ley General del Ambiente que plantea el régimen de los Límites Máximos Permisibles; y, el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, el cual contiene la disposición incumplida. Respecto a la jurisprudencia se remitirá a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en materia ambiental respecto del daño y la protección del medio ambiente a través del establecimiento de los LMP y respecto a la doctrina, se remitirá a diversos

autores para poder delimitar el concepto de subsanación voluntaria, así como los tipos de infracciones.

Sobre lo mencionado y a raíz del análisis, se arribará a la conclusión de que la infracción de incumplir con los LMP respecto a un parámetro determinado es de naturaleza instantánea, debido a lo cual, no podrá ser subsanada. Ello se debe a que la situación antijurídica se configura en un solo momento, es decir, cuando se efectúa el monitoreo correspondiente, por lo que, aunque el administrado realice acciones posteriores a ello, con la finalidad de que se refleje que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, no podrá acreditar la subsanación de la conducta infractora.

En conclusión, ningún medio probatorio podrá demostrar la subsanación de la conducta, puesto que esta infracción tiene la naturaleza de no poder ser subsanada. Con lo cual, la administrada no podrá acogerse a la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria. Y, por ende, se deberá confirmar la responsabilidad administrativa de la empresa.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

- La administrada Cervecería San Juan S.A. es una empresa que cuenta con la actividad económica principal de producción de bebidas malteadas y de malta. Además, elabora, envasa, vende, distribuye y negocia en relación a la malta y las bebidas malteadas, bebidas sin alcohol y aguas gaseosas.
- La empresa Cervecería San Juan S.A. es la titular de la planta industrial localizada en el kilómetro 13 de la carretera Federico Basadre, perteneciente al distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

- La planta industrial realiza actividades de elaboración de cerveza y otros procesos como lo son la ampliación o nuevas actividades productivas, realiza las actividades de fermentación y maduración de levadura, el envasado, cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes, y desarrolla la actividad de almacenamiento de residuos sólidos e insumos químicos.
- La planta industrial de la administrada cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, el cual fue aprobado mediante Oficio N° 1308-2001-MITINCI-VMI-DNI-DAA, el 12 de octubre de 2001.

2.2 Hechos relevantes del caso

- El 17 de junio del año 2015, La Dirección de Supervisión del OEFA realizó la supervisión regular a la planta industrial de la Cervecería San Juan, durante la cual se detectó presuntos incumplimientos a la normativa ambiental a la que se encontraba sujeta la administrada.
- Posterior a ello, se emitió el Acta de Supervisión Directa N° 0086-2015 del 17 de junio del año 2015, que recogía los resultados de dicha supervisión y el Informe de Supervisión Directa N° 365-2016-OEFA/DS-IND del 25 de mayo de 2016 y el Informe Técnico Acusatorio N° 1432-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016.
- El 16 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada.
- En respuesta a dicha resolución, la empresa presentó dos escritos, con fechas del 19 y 25 de abril de 2018, mediante los cuales realizó sus descargos.

- Posterior a la evaluación de dichos escritos, la Subdirección de Fiscalización expidió, el 31 de julio de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 444-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
- La empresa reiteró sus descargos respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, mediante el escrito presentado con fecha del 18 de setiembre del 2018.
- El 23 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió la Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa, por los siguientes motivos:
 1. La administrada incumplió con los Límites Máximos Permisibles (LMP) delimitados para las actividades en curso y derivadas de aguas superficiales de la actividad cervecera, según lo establecido por el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, al cual se encuentra sujeta.
 2. En el Informe de Ensayo N° J-00163817, correspondiente al Informe de Monitoreo del periodo 2014-II, presentado por Cervecería San Juan, se detectó que la administrada había excedido en 30% los LMP establecidos para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
 3. Respecto a la presunta subsanación de la infracción, por parte de la administrada con anterioridad a la imputación de cargos; la Dirección señala que, si bien se aprecia que, de los resultados que arrojaron los monitoreos de los semestres comprendidos entre 2016 y 2018-I, no se habrían superado los LMP, ello no implica la subsanación de dicha conducta infractora.
 4. Además, se refiere a lo establecido por el TFA del OEFA en la Resolución recaída en el Expediente N° 031-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, que señala que, aunque la administrada realice acciones posteriores a la comisión de la infracción con el objetivo de no exceder los LMP, ello no podrá revertir dicha conducta. Ello se debe a que, debido a la naturaleza de la infracción, esta no podrá ser subsanada. Por lo tanto, no se podrá aplicar la eximente de subsanación voluntaria prevista tanto en el TUO de la Ley de

Procedimiento Administrativo General como en el Reglamento de Supervisión del OEFA, con la finalidad de exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa.

- El 20 de noviembre de 2018, la administrada interpone el recurso de apelación contra la Resolución emitida por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, ya que considera como ilegal el inicio del procedimiento administrativo sancionador, argumentando que habría subsanado la conducta infractora con anterioridad a la imputación de cargos, con lo cual, en base al literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, solicita el archivo del presente procedimiento. Para lo cual, adjunta el resultado del monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2018-I, con la finalidad de señalar que vendría cumpliendo con no superar los LMP establecidos para la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
- Con fecha del 14 de diciembre de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, confirmó la Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa por la comisión de la infracción establecida en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
El efluente generado por el administrado en su proceso industrial excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) en 30%, conforme a los resultados de la muestra tomada con fecha 11 de diciembre de 2014 en la estación de control E-01 de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; incumpliendo lo establecido en el Decreto	Artículo 3º y numeral 2 del artículo 6º del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI ¹¹ (en adelante, Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI); y artículo 4º de los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE ¹² (en adelante,	Literal d) del numeral 4.1 del artículo 4º de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045- 2013-OEFA-CD ¹³ (en adelante,
Supremo N° 003-2002-PRODUCE.	Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE).	Resolución de Consejo Directivo N° 045- 2013-OEFA-CD).

Fuente: Resolución 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

Y, declaró que el criterio desarrollado en la presente resolución respecto del carácter no subsanable de la infracción, referente al incumplimiento relacionado a los LMP, constituye precedente administrativo.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

He identificado como problema principal en la RESOLUCIÓN N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM a la controversia que se ha conformado respecto de la eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria y si esta podría ser aplicable a la conducta infractora de incumplir los LMP.

En base a lo señalado, la pregunta principal a desarrollar en el análisis de mi informe jurídico es la siguiente: Si la administrada, Cervecería San Juan S.A. superó los límites máximos permisibles y posterior a ello, alega corregir dicha conducta ¿Es posible que se ampare bajo la eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General?

3.2 Problemas secundarios

En la búsqueda de una respuesta a mi problema principal, se presentan los siguientes problemas secundarios:

1. Sobre el régimen aplicable al caso en particular ¿Cuál es el régimen aplicable al procedimiento administrativo sancionador revisado? ¿Cuál es el régimen aplicable a las infracciones ambientales? ¿Cuáles son las diferencias entre el régimen general establecido por la LPAG y el régimen ambiental respecto del presente procedimiento?
2. Sobre la figura jurídica de la subsanación voluntaria ¿Qué se entiende por subsanación? ¿Qué se entiende por voluntaria? ¿Es aplicable la

subsanción voluntaria a todas las infracciones? ¿Existen infracciones que no son pasibles de subsanción? ¿Cuáles son los tipos de infracciones?

3. Sobre el panorama de los límites máximos permisibles ¿Qué son los LMP? ¿Cómo están comprendidos en el ordenamiento jurídico peruano? ¿Cuál es la importancia de establecer los LMP? ¿Qué es el daño ambiental? ¿Qué bien jurídico se busca proteger al establecer el daño ambiental por exceder los LMP?
4. Sobre la posibilidad de aplicar la subsanción voluntaria a la infracción por incumplimiento de los LMP ¿Qué naturaleza tiene la infracción en cuestión? ¿Se podrá subsanar dicha infracción? ¿Se podrá exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATA

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

La respuesta a mi problema principal consiste en que la empresa Cervecería San Juan no puede ampararse bajo la eximente de responsabilidad de subsanción voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, aunque alegue haber subsanado la conducta infractora de superar los límites máximos permisibles antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha opinión se encuentra fundamentada en la respuesta a las interrogantes planteadas respecto de los problemas secundarios.

Sobre el régimen aplicable al caso particular, si bien el Texto Único Ordenado de la LPAG contiene las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador, señala que estas se aplican de forma supletoria a lo establecido en las leyes especiales. Debido a ello, al tratarse de la comisión de una infracción en materia ambiental, se aplicará al caso en concreto, las disposiciones que contiene el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual se regula por los principios establecidos tanto en la Ley General del Ambiente como en el TUO de la LPAG.

Sobre la figura jurídica de la subsanación voluntaria, se señala que esta se encuentra prevista en la LPAG como una eximente de responsabilidad; sin embargo, este dispositivo normativo solo se limita a mencionarla mas no la conceptualiza, ni establece si dicho eximente es aplicable a toda infracción. Por lo que, será a través de la doctrina, que se conceptualiza dicha figura, la cual establece que se entiende por subsanación y que se entiende por voluntaria. A raíz de ello, se podrá concluir que existen supuestos en los cuales el administrado podrá subsanar la conducta infractora y otros supuestos en los cuales la infracción será insubsanable.

Sobre el régimen jurídico de los límites máximos permisibles, se establece que estos se encuentran previstos en la Ley General del Ambiente. En dicho precepto legal, se señala que los LMP son parámetros que caracterizan a un efluente o emisión que al ser excedidos pueden ocasionar daño al medio ambiente y que el administrado que supere los LMP habrá incurrido en la comisión de una infracción. Dicha calificación se establece en base a la especial protección que le brinda el ordenamiento jurídico peruano al medio ambiente como bien jurídico protegido.

Por último, sobre la aplicación de la subsanación voluntaria a la infracción por el incumplimiento de los LMP, se señala que esta no es posible toda vez que dicha infracción es de naturaleza instantánea, infracción que no podrá ser subsanada. Motivo por el cual, deberá confirmarse la existencia de la responsabilidad administrativa de San Juan S.A y la imposibilidad de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa de la subsanación voluntaria al caso a ser analizado.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Me encuentro de acuerdo con el fallo de la resolución emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y con los argumentos esbozados a su favor, ya que considero que la empresa Cervecería San Juan S.A. es responsable administrativamente por la comisión de la infracción de la superación de los LMP, que dicha conducta no puede ser subsanada y que, por ende, la administrada no puede acogerse a la eximente de responsabilidad administrativa de subsanación voluntaria.

Si bien considero que el criterio empleado por el Tribunal ha sido el indicado, a través del presente informe jurídico se evaluarán los argumentos mencionados y se complementarán a través de la profundización del tema controvertido en base al análisis de los diversos dispositivos legales, fuentes jurisprudenciales y doctrinales, con la finalidad de reforzar lo señalado por el Tribunal.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. El régimen aplicable al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Cervecería San Juan S.A.

En el presente caso, se revisa la conclusión y consecuente fallo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada Cervecería San Juan S.A. por haber excedido los Límites Máximos Permisibles contenidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, normativa ambiental a la cual se encuentra sujeta, debido a que realiza actividades industriales de cerveza.

El procedimiento administrativo sancionador es iniciado por OEFA, autoridad competente para conocer dicho procedimiento en base a lo señalado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1013, la cual establece que dicha entidad será la encargada de, entre otros, sancionar en materia ambiental.

El régimen aplicable al presente procedimiento no solo se delimita por el campo jurídico señalado en base a la autoridad competente para conocer dicho procedimiento sino también por la legislación complementaria aplicable. Como se observa, en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), las disposiciones contenidas en el capítulo del procedimiento sancionador son de aplicación general a cualquier entidad que conozca estos tipos de procedimientos. Sin embargo, también establece que estas disposiciones serán aplicables de manera supletoria a lo señalado en los dispositivos especiales, los cuales deberán cumplir con no imponer regímenes menos favorables a las normas mínimas que se deben seguir en dichas actuaciones y que son establecidas por la LPAG.

En base a ello, se establece que será aplicable al presente caso, el régimen especial contenido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el texto único ordenado del Reglamento mencionado, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y las disposiciones contenidas en las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD; y el régimen general, contenido en el texto único ordenado de la Ley N° 27444.

Si bien se establece como regla general que la responsabilidad administrativa es subjetiva, esta disposición señala que se podrá reconocer la existencia de responsabilidad administrativa objetiva si esta es dispuesta por medio de una norma con rango de ley o mediante un decreto legislativo.

Es así, que el régimen ambiental, mediante la Ley N° 29325, determina que los administrados serán responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones ambientales que se deriven tanto de instrumentos de gestión ambiental, como de la normativa ambiental y de las disposiciones emitidas por el OEFA. Lo cual tiene como consecuencia que, para los efectos de la evaluación de la responsabilidad administrativa, la culpabilidad de este constituirá un factor que no resulta relevante para el análisis de la comisión del daño. Solo se

necesitará que concurra el hecho lesivo o perjudicial para que se atribuya la responsabilidad al administrado (Zúñiga 2013: 324).

Ello a su vez se debe a lo señalado por la LGA, la cual establece en su artículo 144 que la responsabilidad será objetiva cuando el uso o aprovechamiento de bienes o el ejercicio de actividades sean considerados como riesgosos o peligrosos para el medio ambiente. Es así como se establece la aplicación de la responsabilidad objetiva para los casos en los que existe un riesgo de contaminación.

El legislador ha optado por dicho régimen, según algunos autores, debido a que lo que se busca proteger mediante dicha calificación es a un bien jurídicamente protegido. En este caso, será el medio ambiente el bien jurídico constitucionalmente protegido. Por ello, y debido a que se busca proteger dicho bien, se encuentra justificada la implementación de la responsabilidad objetiva, al establecer un sistema protector el cual estaría intensamente ligado a las garantías que emana de dicho precepto constitucional.

Asimismo, Baca Oneto (2010) señala que se podrá sancionar objetivamente cuando nos encontremos ante una infracción por peligro hipotético. Lo cual se aprecia en el derecho ambiental en sede administrativa, que funciona en razón del peligro hipotético al considerar que el mero incumplimiento constituye infracción sin la necesidad de tener que comprobar la existencia de un peligro concreto, ya que en este sector opera la potestad sancionadora no solo en base a su finalidad represora sino que, fundamentalmente se emplee con la finalidad preventiva, ya que lo que se busca es que se proteja el dispositivo constitucional que alude a un medio ambiente equilibrado.

Como se ha observado, se ha establecido la responsabilidad objetiva para toda infracción ambiental, lo cual se justifica al ser considerada como un instrumento de control de actividades que pongan en riesgo al medio ambiente. Calificación que es otorgada con la finalidad de ofrecer una mejor protección al bien jurídico del medio ambiente.

Si bien, se establece la responsabilidad administrativa objetiva para el presente caso; ello no implica que la Cervecería San Juan no pueda alegar que se encuentre presente alguna eximente de responsabilidad, ya sea mediante la acreditación de la fractura del nexo causal o la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes de la imputación de cargos, este último siendo lo sucedido en el caso objeto del presente informe.

5.2. La subsanación voluntaria como figura invocada en el recurso de apelación por la administrada

En el presente caso, la empresa Cervecería San Juan S.A. señaló mediante el escrito de apelación que considera ilegal el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que habría subsanado su conducta antes de la imputación de cargos, con lo cual, le sería aplicable la eximente de responsabilidad administrativa de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, con lo cual solicita el archivo del procedimiento sancionador.

En base a ello, corresponde esclarecer tanto el concepto como los alcances de la figura jurídica invocada en los argumentos de la administrada con la finalidad de concluir si es que el Tribunal ha establecido una correcta inaplicación de la eximente de subsanación voluntaria en el presente caso.

En primer lugar, se debe señalar que la subsanación voluntaria fue introducida en el año de 2016, como una eximente de responsabilidad, a través del Decreto Legislativo N° 1272. Dicho cuerpo normativo solo se limitó a enumerar la subsanación voluntaria como parte del listado de las eximentes de responsabilidad; por lo que, para dotar de contenido a este precepto, nos remitiremos a lo señalado por la doctrina con la finalidad de esclarecer que se entiende por dicha figura.

Según Neyra Cruzado (2020: 82) se puede encontrar en el ordenamiento jurídico peruano, en ciertos supuestos, la existencia de una subsanación formal y en otros, la existencia de una subsanación-material. La primera está relacionada al

término de regularizar la situación antijurídica; mientras que, la segunda está vinculada a la mitigación de los daños ocasionados por la conducta infractora.

En relación a la subsanación formal, se puede señalar que esta podrá ser efectivizada, si a través del establecimiento de los requisitos formales se logra la restitución de la vigencia de la norma. En cambio, la subsanación formal será inviable si el ordenamiento jurídico establece la imposibilidad de regularizar la situación antijurídica. En base a ello, se puede ir esbozando la existencia de casos en los cuales la subsanación formal no podrá operar, respecto de las infracciones que se configuren como insubsanables.

Por otro lado, se debe entender por la voluntariedad de la subsanación, al acto que se realiza por voluntad propia y que no obedece a un factor externo a aquella. El administrado realizará la acción de subsanación de forma voluntaria cuando este así lo decida y ello no obedezca a una orden o requerimiento de la Administración Pública.

Sobre esta característica, se ha establecido en la normativa ambiental mediante el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, que se dispondrá el archivo del expediente de supervisión si el administrado logra acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del procedimiento sancionador pero que esta perderá la característica de presumirse voluntaria si es que la autoridad a cargo de la supervisión hubiese dispuesto el cumplimiento de alguna obligación. Con lo cual, se podrá discernir si el administrado ha actuado de forma voluntaria no solo presumiendo dicho acto sino estableciendo que no haya incurrido en el presente caso, una situación prevista en la normativa pertinente que quite el factor voluntario del actuar del administrado.

Asimismo, se debe señalar que a diferencia de las otras causales de eximente (incapacidad mental debidamente comprobada, caso fortuito o fuerza mayor, la orden obligatoria de autoridad competente, etc.) en esta sí concurren los elementos de responsabilidad administrativa. Pero que, al corregirse la conducta infractora y al revertirse los daños ocasionados, sí esta se realiza antes de la

imputación de cargos, se podrá exonerar de dicha responsabilidad al administrado.

Como se ha señalado si bien se cumple con los elementos de la responsabilidad, el legislador opta por aplicar una excusa absolutoria, es decir, elimina el elemento punible de la conducta infractora cuando el administrado haya logrado subsanarla antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador por razones político-legislativas (Huapaya y Otros: 2018).

La doctrina ha buscado dar una respuesta a lo establecido por el legislador respecto del reconocimiento de la subsanación voluntaria como una causal de eximente de responsabilidad administrativo. Diversos autores establecen que la justificación detrás de dicha decisión obedece a una razón de política criminal. Como lo señala B. Lozano (1990), lo que se busca es fomentar que el delincuente sea el que repare el daño producido. Es decir, dicha decisión se plantea desde un enfoque preventivo de la potestad sancionadora que busca educar y corregir las conductas dañosas, mas no solo castigarlas.

Se puede inferir que lo que se busca es que se refuerce el cumplimiento del derecho abriendo la puerta a los administrados de retornar a un estado de legalidad, en base a la corrección de la acción infractora realizada. Dicha posición doctrinaria también se encuentra acogida en algunos preceptos contenidos en la LPAG. Así se establece que la actividad de fiscalización tiene " bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos (MINJUSDH: artículo 237, numeral 1). La subsanación voluntaria encuentra su justificación en la función preventiva de la potestad sancionadora de la Administración.

Ahora bien, no solo corresponde conceptualizar la figura invocada por la administrada. También se deberá establecer cuales son sus alcances y si estos contendrían al supuesto revisado en el presente caso.

Como se ha señalado líneas arribas, la subsanación no es aplicable a toda infracción, ya que se ha reconocido la existencia de obligaciones subsanables

como obligaciones no subsanables. Según la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (2017), esta eximente que encuentra su asidero en la protección de un bien jurídico, debe establecer no solo el que se cese con la conducta infractora, también, deberá reparar las consecuencias negativas que afecten al bien jurídico que provengan de dicha conducta.

En base a lo señalado, se establece que la subsanación incluirá en algunos supuestos tanto el cese de la conducta como, de ser el caso, la reparación de los efectos que afecten al bien jurídico protegido. Con lo cual, se establece que será la administración la que valore la situación en particular para comprobar efectivamente si corresponde o no la reparación.

Así, nos encontraremos ante infracciones que, por un lado, debido a su naturaleza no tengan el carácter de subsanables y por otro, infracciones que de igual forma carezcan de dicho carácter pero que ello sea establecido en base a una disposición legal.

Esta interpretación de la subsanación voluntaria no solo se individualiza a través de dispositivos normativos, también se encontrará en las diversas interpretaciones hechas por los tribunales administrativos mediante su desarrollo resolutivo. Por ello, a modo de ejemplificación, se señalará lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y por el Tribunal de SUSALUD, en relación a dicha eximente a través del contenido de sus resoluciones.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la sentencia objeto de revisión en este informe, que para poder aplicar la subsanación voluntaria se debe cumplir con que esta se haya realizado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, antes de que el administrado sea notificado con la imputación de cargos; que esta se realice de forma voluntaria, es decir, que el administrado subsane la conducta sin que ello haya sido requerido por la autoridad administrativa y; por último, que se subsane adecuadamente la conducta infractora.

Sobre este último punto, señala que la subsanación implica también reparar los efectos dañinos, con lo cual, para que aplique dicha eximente, se deberá comprobar si la conducta y sus efectos pueden ser subsanados. Para ello, acude a clasificar el tipo de infracción en base a su naturaleza con el fin de evaluar la posibilidad de subsanación. En base a ello, recurre a la doctrina para poder distinguir las clases de infracciones, ya que es en base a dicha distinción, que se podrán derivar distintas consecuencias jurídicas.

Así, recurre a lo señalado por el artículo 250 del TUO de la LPAG que clasifica a las infracciones en razón del cómputo del plazo de prescripción en: infracciones instantáneas, infracciones instantáneas de efectos permanentes, infracciones continuadas y en infracciones permanentes.

Si bien acude a dicho artículo para establecer esta división, dota de contenido a dichos preceptos mediante la doctrina administrativa. En base a lo cual, se remite a lo señalado por De Palma Del Teso (2018) para establecer que las infracciones instantáneas se caracterizan porque el daño al bien jurídico se produce mediante una acción momentánea la cual establece la consumación del ilícito. Esta infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, aunque ello no establezca una situación antijurídica duradera.

Por otro lado, se señala la existencia de las infracciones de estado, las cuales están relacionadas a la producción de una situación antijurídica, mas no su mantenimiento en el tiempo. En este caso, la infracción se consumará cuando se produzca la situación antijurídica.

En relación a las infracciones continuadas, se establece que estas son infracciones en las cuales se observa una unidad objetiva, es decir una lesión de un mismo bien jurídico, aunque ello se haya realizado mediante distintas acciones y/o cuando se tiene el mismo hecho pero distintos sujetos que permita observar la existencia de un proceso continuado unitario.

Por último, respecto a las infracciones permanentes, señala que estas crean una situación antijurídica que se mantiene vigente en base a la voluntad de su autor. El ilícito se consuma durante el tiempo que se prolongue la situación antijurídica.

En base a dicha clasificación, establece que las infracciones instantáneas no podrán ser subsanadas. Ello se debe a que, en estas infracciones, se comete un acto ilegal a través de una acción momentánea sin que ello genere una situación duradera posterior. Por ello, y al consumarse el hecho lesivo en un momento específico, los efectos dañinos también serán instantáneos, con los cual estos se presumen como irreversibles. Debido a ello, el Tribunal ha determinado que la subsanación voluntaria no podrá operar ante infracciones instantáneas.

Como segundo ejemplo de la interpretación sectorizada, nos remitimos a lo señalado por el tribunal de SUSALUD, el cual también ha emitido un precedente vinculante por medio del Acuerdo N° 005-2021, mediante el cual establece el criterio de interpretación de la subsanación voluntaria, en el cual señala que esta será aplicable a la infracción si el daño no se ha generado, o que si se ha generado, este se haya reparado efectivamente o se haya revertido dicho daño ocasionado al bien jurídico protegido.

Así, establece Tassano (2022) que el tribunal deberá realizar el análisis de la naturaleza de la infracción, su temporalidad y la permanencia de los posibles efectos, ello con la finalidad de poder concluir que efectivamente la conducta infractora se ha corregido. Asimismo, el tribunal señala que para que se pueda reparar el daño, este deberá ser un daño real, para que sea posible de ser corregido o reparado.

Por otro lado, establece un criterio que se distancia de lo señalado por el tribunal ambiental, el cual está relacionado a que, en los casos en los que la infracción verse sobre el incumplimiento de una disposición normativa y que solo se pueda comprobar la existencia de un daño potencial, solo resultará oportuno que el administrado redireccione su conducta con la finalidad de que cumpla con dicho dispositivo.

Consideramos que ambas interpretaciones se encuentran dentro del marco de la teoría preventiva de la potestad sancionadora., ya que ambos órganos han optado por establecer la posibilidad de subsanar la conducta infractora cuando se pueda remediar tanto la situación antijurídica como sus efectos nocivos.

Si bien, se establecen diferencias entre ambos regímenes respecto de las infracciones sobre el incumplimiento de disposiciones sectoriales, ello se debe a el abordaje especial que se le brinda al daño en cada sector. Como se apreciará en el siguiente capítulo, el derecho ambiental establece un especial tratamiento respecto del daño y lo que este implica respecto a la posibilidad de su reparación.

5.3. El régimen jurídico de los Límites Máximos Permisibles

En presente caso, se ha comprobado que la administrada ha incurrido en exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅). Por ello y para un mejor entendimiento de la naturaleza de la infracción cometida, se procederá a delimitar el panorama jurídico en el cual se desarrolla el establecimiento de los LMP.

En el ordenamiento jurídico peruano, se ha estipulado el derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida de la persona. Así, se entiende por dicho precepto constitucional, el derecho a gozar del medio ambiente y el derecho a que este se preserve.

Como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N.º 01272-2015-PA/TC, la primera manifestación está relacionada a la facultad que tienen las personas para poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos operen de forma armoniosa y en el cual estas puedan desarrollarse. Por otro lado, respecto a la segunda manifestación, esta se relaciona a que este medio ambiente sea preservado, con lo cual se establece una obligación tanto a la administración pública como a los administrados.

Es en base a dicho dispositivo que se fundamenta la creación de la normativa ambiental, por medio de la cual se busca establecer un régimen de protección para el bien jurídico del medio ambiente. En adición a ello, se debe señalar que mediante este régimen se busca implementar no solo medidas de conservación, sino también de medidas de prevención.

La Ley General del Ambiente contempla la noción jurídica del daño ambiental y lo conceptualiza como el menoscabo que sufre el medio ambiente o alguno de sus elementos. Dicho daño podrá ser causado si se contraviene o no una disposición legal pero que genere un efecto negativo actual o potencial.

En esta definición se puede identificar los elementos distintivos del daño, el menoscabo material y el efecto negativo actual o potencial. Asimismo, el término daño ambiental puede comprender al daño al medio ambiente y/o también, comprender el daño a la persona y la propiedad. Sin embargo, lo que se puede observar a partir del artículo 142 de la LGA, es que este hace referencia al daño al medio ambiente.

El daño ambiental supone un menoscabo al medio ambiente, lo cual supone un deterioro de este. Por otro lado, supone que este desmejoramiento sea material, es decir, que este sea parte de la realidad. Asimismo, se establece que este debe generar efectos negativos. En base a ello, se concluye que el daño señalado en el ordenamiento peruano es un daño cierto.

Asimismo, el OEFA ha establecido en su Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (2022) que el daño ambiental se puede clasificar en daño real y en daño potencial. Así, señala que el primero es entendido como el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, que se ha causado al ambiente o alguno de sus componentes el cual se ha ocasionado debido al desarrollo de actividad humana. Mientras que el daño potencial es el peligro, riesgo eventualidad o proximidad de que ocurra cualquier daño real.

En síntesis, como se ha señalado, se entiende por daño ambiental a la alteración material, la cual significa un desmejoramiento de los elementos del medio ambiente y que ello genere un efecto negativo sobre el bien jurídico protegido, sin la necesidad de que exista una disposición ambiental incumplida de por medio.

Al configurarse una especial protección del medio ambiente frente a los daños, se establece un régimen de responsabilidad ambiental, ya que se genera la necesidad de atribuir responsabilidad al causante del daño al medio ambiente. En base al principio contaminador-pagador, el cual también ha sido reconocido en la LGA, se desprende no solo el principio económico de quien contamina debe asumir los costos de las externalidades, sino también quien contamina es el responsable de pagar las consecuencias de su accionar, esto es, asumir la responsabilidad por dicho daño (Sánchez: 2010).

En ese sentido, se establecen diversas medidas ante la comisión de infracciones e ilícitos que pongan en riesgo o que hayan causado una lesión a este bien jurídico. La LGA es la encargada de sentar los lineamientos para la responsabilidad por daño ambiental. Esta norma establece la potestad de la Administración de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones ambientales y ante un eventual incumplimiento, se establece la posibilidad de imponer sanciones, medidas correctivas, registros de buenas prácticas, etc.

En este contexto, se evidencia la protección del medio ambiente mediante la implementación del concepto de los Límites Máximos Permisibles. Los LMP son instrumentos de gestión ambiental, los cuales han sido incorporados como figura jurídica al ordenamiento peruano, mediante el Decreto Legislativo N° 1055. Mediante este decreto, se incorporó a la Ley General del Ambiente, el siguiente apartado:

“...32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es

exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.”

Como lo señala dicho cuerpo normativo, los LMP son de estricto cumplimiento respecto del desarrollo de las actividades realizadas por los administrados, ello en aras de que dicha actividad no represente un riesgo para bien jurídico del medio ambiente y por consiguiente para la salud del ser humano. Así, la Ley N° 28611, configura la relación de los LMP con la protección del medio ambiente.

Se podrá encontrar normativa vigente respecto a los LMP en diversos sectores. Un ejemplo de ello se observa en el presente caso, en el cual la empresa administrada tiene que cumplir con la obligación respecto de los LMP para el sector industria, el cual se ha establecido mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

Asimismo, se ha establecido que el no cumplimiento de los LMP será pasible de sanción, ello con la finalidad de reforzar lo señalado por el ordenamiento peruano respecto a la protección del medio ambiente. Esta potestad ha sido conferida al OEFA. Por ello, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de los LMP.

Se debe mencionar que la importancia del establecimiento de los límites máximos permisibles obedece a una política de protección del medio ambiente. Para establecer dichos lineamientos, se realizan estudios mediante los cuales se establecen las medidas de concentración que si son excedidas causaran un daño a la salud, al ambiente y al bienestar humano.

Dicha situación se observa en el caso analizado, en el cual, se ha excedido los LMP para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅). Este parámetro indica la cantidad de oxígeno requerida durante un tiempo determinado para que se pueda degradar biológicamente las sustancias orgánicas contenidas en los afluentes, es decir, en aguas residuales. Bajo este

parámetro se podrá evaluar si un afluente representa o no un riesgo contaminante para el cuerpo receptor, ya que, de superar dicho límite, se provocará la muerte de los seres vivos que habitan en dicho ecosistema.

Así se concluye que el categorizar al incumplimiento de la normativa sobre límites máximos permisibles como infracción, se busca resguardar el bien jurídico protegido del medio ambiente, ya que la superación de los LMP involucra la existencia de un daño ambiental, el cual estará referido en este punto al riesgo o peligro. En adición a ello, se debe señalar que, para los efectos de los LMP, este riesgo o peligro se caracteriza por ser considerado como un daño potencial, ya que los parámetros que establece dicha normativa han sido generados en base al análisis de elementos contaminantes que al superarse constituyen a la lesión ambiental. Sin embargo, también se puede establecer que el incumplimiento de los LMP genere un daño real, ello en razón a su grado de lesividad del bien jurídico del medio ambiente. En los casos en que la superación sea por un porcentaje muy superior, se consideran la existencia de la lesión y por ende del daño real.

Habiendo dejado establecido el régimen de los LMP aplicable al caso en concreto, se procederá a sintetizar el análisis realizado para responder el problema principal planteado en el presente informe jurídico.

5.4. La aplicación de la subsanación voluntaria en el Expediente 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

La administrada alega haber subsanado la conducta infractora de superar los LMP y por ende alega que se encuentra amparada bajo la eximente de responsabilidad administrativa de subsanación voluntaria, con lo cual señala, se deberá archivar el procedimiento administrativo sancionador aperturado en su contra.

La empresa Cervecería San Juan alega que viene cumpliendo con los LMP establecidos para el parámetro señalado y como prueba de ello, ha procedido a presentar en sus descargos, los informes de monitoreo correspondientes a los

periodos del año 2016, 2017 y 2018-I, en los cuales se observa que la empresa no excede los LMP respecto del tratamiento de efluentes correspondiente a la actividad económica de cerveza contenido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

En este sentido, corresponde analizar si lo señalado por la administrada, es decir las acciones realizadas por parte de la empresa para que en los monitoreos señalados se arroje un resultado que confirme que no se están superando los LMP, puede ser considerado como la subsanación voluntaria de la conducta infractora detectada mediante la supervisión regular.

Para ello, se deberá comprobar si la acción realizada se ha producido de manera voluntaria, sin que esta haya sido ordenada por la administración; se haya realizado dicha "subsanación" antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es decir, antes de la imputación de cargos y se haya cumplido con subsanar la conducta infractora.

Como se ha mencionado en las líneas anteriores, corresponde determinar si la infracción puede ser subsanada. Para ello, se deberá, en primer lugar, precisar la naturaleza de la infracción.

La infracción referida a exceder los LMP constituye una infracción instantánea. Ello debido a que esta infracción se consuma en un lugar y momento determinado, con lo cual la lesión o puesta en peligro del bien jurídico del medio ambiente se ha producido mediante una actividad momentánea que establece la consumación del ilícito. Es así como, la infracción se consuma en el momento en el que se realiza el monitoreo, el cual refleja las características de la situación en dicho momento.

Es debido a ello, que, aunque la administrada alegue haber realizado acciones con la finalidad de encontrarse dentro de los parámetros establecidos, ello no tiene como consecuencia que dichas acciones puedan haber subsanado la conducta infractora.

En armonía con lo establecido por el tribunal ambiental, considero que bastará con la sola verificación de la superación de los LMP en un punto de control en un momento determinado, para que se configure la infracción señalada, de forma que dicha conducta no podrá ser posteriormente subsanada por las acciones realizadas por la administrada.

En base a ello, se puede afirmar que los descargos presentados por la empresa son insuficientes, ya que cualquier tipo de medio probatorio que presente no llegará a demostrar que la conducta infractora ha sido debidamente subsanada.

Asimismo, se complementa lo señalado por el Tribunal con el reconocimiento de la existencia de obligaciones ambientales subsanables como obligaciones ambientales no subsanables por la normativa y la doctrina ambiental peruana.

En el ámbito del derecho ambiental, se hace una distinción respecto a la subsanación voluntaria y sobre que obligaciones podrá esta operar o no. Ello se debe a como se encuentra configurada esta obligación, como esta se incumple y la consecuencia que dicho incumplimiento pueda ocasionar.

Si bien, antes de la aparición de la subsanación voluntaria, ante la constatación de la infracción se debía eventualmente aplicar una sanción; ahora, dicha situación ha cambiado, ya que posterior a la constatación de la infracción, el administrado podrá realizar conductas positivas que puedan restituir el ambiente al estado anterior a dicha infracción. Esta incorporación abre el debate respecto a que situaciones pueden o no ser subsanadas es decir si es posible minimizar los impactos negativos y la rehabilitación del ecosistema.

Si no es posible la corrección de los efectos ocasionados por la infracción, esta no será pasible de subsanación. En estos casos, corresponderá la imposición de una sanción en base a la infracción cometida. Y si bien, no se puede subsanar dicha conducta infractora, ello no significa, que no se le pueda imponer al administrado medidas correctivas, en la búsqueda de disminuir los impactos negativos en el medio ambiente.

Como lo señala Cruzado (2017), si se puede afirmar que se ha minimizado el impacto negativo, se podrá aplicar la eximente de responsabilidad. Por el contrario, si no se ha llegado a lograr ese estado, se deberá aplicar la conducta al infractor.

Para continuar con el análisis de la infracción referente al incumplimiento de los LMP, se deberá establecer ante qué tipo de obligación ambiental nos encontramos. Al tener la obligación de no incumplir con los LMP, el administrado debe realizar el tratamiento adecuado de los afluentes que serán depositados en los cuerpos receptores. Por ende, se calificará a esta como una obligación de hacer en el medio ambiente, ya que la administrada debe realizar el descargo de efluentes a través de su planta de tratamiento, con la finalidad de que esta se encuentre en la condición de no representar un riesgo para el medio ambiente al ser debidamente evacuada. Asimismo, se clasificará a la infracción como peligro concreto, ya que nos encontramos ante una situación efectiva de peligro para el bien jurídico protegido del medio ambiente.

En base a lo señalado, también se puede concluir que la empresa no podría haber subsanado la conducta, puesto que, al corroborarse la existencia de la infracción a través del monitoreo, se puede confirmar que el daño ambiental tuvo lugar en un momento anterior a este con el descargo de los afluentes.

Al considerarse que la naturaleza de la infracción la clasifica como insubsanable, se establece la imposibilidad de la aplicación de la causal de eximente de responsabilidad administrativa de la subsanación voluntaria al presente caso. Con lo cual, se confirma que la empresa Cervecería San Juan ha incurrido en la conducta infractora respecto del incumplimiento de los LMP. Y, además, se confirma que no se podrá exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa por los argumentos señalados en el presente análisis.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- El régimen aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra contenido en las disposiciones ambientales que

establecen un régimen especial mediante el cual se aplica la responsabilidad objetiva, una perspectiva singular del daño y la imposición de infracciones respecto del mero incumplimiento de obligaciones ambientales. Asimismo, es aplicable el régimen general contenido en la LPAG de manera supletoria.

- La subsanación voluntaria, tipificada en la LPAG como una de las eximentes de responsabilidad administrativa, se encuentra conceptualizada a través de fuentes doctrinales que establecen los alcances de dicha figura. Respecto a ello, se establecen tanto los supuestos en los cuales se puede subsanar la conducta infractora, como los supuestos en los que no se podrá subsanar dicha conducta. Dicha distinción encuentra su justificación en la naturaleza de la infracción, la que delimitará su capacidad de ser subsanada.
- Los Límites Máximos Permisibles establecen un régimen de protección del bien jurídico protegido del medio ambiente. Dicho régimen se encuentra tipificado en distintos dispositivos ambientales normativos que no solo lo conceptualizan, sino que también establecen que el incumplimiento de los LMP constituye una infracción. Asimismo, arribamos a la conclusión de que dicha infracción, al ser una infracción instantánea no podrá ser subsanada.
- En síntesis, al resolverse la controversia desde una perspectiva especial en la cual se recurre tanto al derecho administrativo como al derecho ambiental, concluyo lo siguiente: se debe declarar la responsabilidad administrativa de la empresa Cervecería San Juan S.A por haber cometido la infracción de haber superado los límites máximos permisibles respecto del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), ya que, al haber incurrido en dicha infracción no subsanable, esta no puede acogerse bajo la eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG.

BIBLIOGRAFÍA

Baca Oneto, V. S (2010). ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionatoria? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. Estudios de derecho administrativo, ISSN 1688-8006, N°. 2, 2010, págs. 3-24.

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_responsabilidad_subjetiva_u_objetiva_en_materia_sancionadora.pdf

B. LOZANO (1990) La extinción de las sanciones administrativas y tributarias. Madrid, Marcial Pons, 1990, p. 132.

Congreso de la República del Perú (2009). Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2009.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H982536>

Congreso de la República del Perú (2005). Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-extweb/detallenorma/H901891>

Constitución Política del Perú (1993), art. 2 inciso 22.

Huapaya y Otros (2018). “El eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú”. En El Derecho administrativo como instrumento de servicio al ciudadano: Memorias del VIII Congreso de Derecho Administrativo, 581-604. Lima: Palestra Editores.

MINJUSDH (2017) Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 07 de junio de 2017.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Minjus-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

MINJUSDH (2019). Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Neyra Cruzado, César Abraham. (2018). Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. Derecho PUCP, (80), 361-390.

<https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201801.009>

Neyra Cruzado, C. A. (2020). La subsanación voluntaria en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por infracciones ambientales detectadas en los sectores extractivos y productivos. Derecho & Sociedad, 2(54), 79-93.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22435>

OEFA (2022). Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones. Anexo III.

<https://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

OEFA (2019). Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión.

<http://www.oefa.gob.pe/wpcontent/uploads/2019/02/TextoReglamentodeSupervisi%C3%B3n-.pdf>

OEFA (2013). Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/221504/RN0045-2012-OEFA-CD.pdf?v=1595446175>

OEFA (2015) Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCP, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1125159>

OEFA (2017) Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<http://www.oefa.gob.pe/wpcontent/uploads/2017/07/RES-021-2017-OEFA-CD-REGLAMENTO.pdf>

PALMA DEL TESO, A. (2001) Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_de1_teso_c1ases_de_infracciones.pdf

SANCHEZ, G. (2010). El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: una perspectiva crítica. THEMIS Revista De Derecho, (58), 277-284.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9133>

TASSANO, H. (2022) La subsanación voluntaria de infracciones como eximente de responsabilidad: el caso del tribunal de sanciones de SUSALUD. Dimensión mercantil.

<https://dimensionmercantil.pe/la-subsanacion-voluntaria-de-infracciones-como-eximente-de-responsabilidad-el-caso-del-tribunal-de-sanciones-de-susalud/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2021) Pleno de Sentencia 668/202. Expediente N° 01272-2015.PA/TC.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01272-2015-AA.pdf>

TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (2018). Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, emitida el 14 de diciembre del 2018.

TRIBUNAL DE SUSALUD (2021) Acuerdo N° 005-2021, emitido el 8 de octubre de 2021.

https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/JU20211008_LALEY.pdf

Zuñiga Schroder, H. A. (2013). Reglas generales para el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. In El nuevo enfoque de la fiscalización ambiental (pp. 315-328).

https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6282





**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1412-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CERVECERÍA SAN JUAN S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2480-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Aprobar un precedente administrativo de observancia obligatoria, de conformidad con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, contenidos en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución referido al criterio del carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Lima, 14 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Cervecería San Juan S.A.¹ (en adelante, **San Juan**) es titular de la planta industrial ubicada en el kilómetro 13 de la carretera Federico Basadre, en el distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali (en lo sucesivo, **Planta Pucallpa**).
2. El 17 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Planta Pucallpa (**Supervisión Regular**), durante la cual detectó presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de San Juan.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20128915711.

3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0086-2015² del 17 de junio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión Directa N° 365-2016-OEFA/DS-IND³ del 25 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1432-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de junio de 2016.
4. Sobre la base de los documentos referidos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 16 de marzo de 2018 la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra San Juan.
5. Luego de evaluar los descargos formulados por el administrado⁶, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 444-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 31 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual San Juan presentó sus descargos con fecha 18 de setiembre de 2018⁸.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI⁹ del 23 de octubre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Juan¹⁰, de acuerdo con el siguiente detalle:

² Páginas 66 al 71 del disco compacto que obra en folio 8.

³ Contenido en el disco compacto que obra en folio 8.

⁴ Folios 1 al 8.

⁵ Folios 9 al 11. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 20 de marzo de 2018 (folio 12).

⁶ Presentados mediante escritos con registro N° 35401 del 19 de abril de 2018 (folios 14 al 50) y N° 38119 del 25 de abril de 2018 (folios 52 al 54).

Cabe agregar que mediante la Carta N° 193-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de julio de 2018 (folio 55), la SFAP solicitó al administrado presente la documentación que acredite la solicitud de aprobación de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, a la que el administrado dio respuesta mediante escrito con registro N° 60835 del 18 de julio de 2018 (folios 57 al 65).

⁷ Folios 71 al 81. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de agosto de 2018, mediante Carta N° 2627-2018-OEFA/DFAI (folio 82).

⁸ Presentados mediante escrito con registro N° 77074 del 18 de setiembre de 2018 (folios 84 al 122).

⁹ Folios 130 al 135. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 29 de octubre de 2018 (folio 136).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - **Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
El efluente generado por el administrado en su proceso industrial excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) en 30%, conforme a los resultados de la muestra tomada con fecha 11 de diciembre de 2014 en la estación de control E-01 de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; incumpliendo lo establecido en el Decreto	Artículo 3º y numeral 2 del artículo 6º del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI ¹¹ (en adelante, Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI); y artículo 4º de los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE ¹² (en adelante,	Líteral d) del numeral 4.1 del artículo 4º de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD ¹³ (en adelante,

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ **Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 01 de octubre de 1997.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos: (...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión. (...)

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

¹² **Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de octubre de 2002.

Artículo 4"- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso o que se inician

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4º.- Infracciones administrativas graves

Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
Supremo N° 003-2002-PRODUCE.	Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE).	Resolución de Consejo Directivo N° 045- 2013-OEFA-CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁴:

- (i) La primera instancia señaló que, conforme a lo detectado en la Supervisión Regular, San Juan superó los LMP establecidos para actividades en curso y derivadas de aguas superficiales de la actividad cervecera, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE. Dicho hallazgo se sustentó en el Informe de Ensayo N° J-00163817, correspondiente al Informe de Monitoreo 2014-II presentado por el administrado, en el cual se advierte que el administrado excedió en 30% los LMP establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
- (ii) Con relación a que San Juan habría subsanado la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento, conforme dan cuenta los resultados de los monitoreos ambientales de los periodos 2016, 2017 y 2018-I, en los que se advierte que el parámetro analizado no supera el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE, por lo que solicita la aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**); al respecto, la primera instancia indicó que, en efecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por el administrado con posterioridad a la Supervisión Regular, se advierte que San Juan no excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 20 a 2 000 UIT

¹⁴ Cabe señalar que mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI, la primera instancia resolvió que en el presente caso no correspondía el dictado de medida correctiva alguna, al haber verificado el cese de los efectos de la conducta infractora realizada por San Juan.

- (iii) No obstante lo anterior, la DFAI agregó que, de conformidad con lo señalado por el TFA del OEFA en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad a la comisión de la infracción, a efectos de no exceder los LMP establecidos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable. Por tanto, en el presente caso, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, a efectos de eximir de responsabilidad administrativa a San Juan.
- (iv) Por otro lado, en cuanto a que la conducta bajo análisis no se encontraría dentro de los supuestos establecidos en la Ley N° 30230, toda vez que las actividades desarrolladas por San Juan cuentan con certificación ambiental; la primera instancia señaló que, en efecto, conforme se precisa en el acápite II de la resolución apelada, la vía procedimental del presente procedimiento administrativo sancionador es la excepcional.
- (v) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de San Juan en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

8. El 20 de noviembre de 2018, San Juan interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI¹⁵, argumentando que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es ilegal, en la medida que, conforme señaló en sus descargos, subsanó su conducta antes del inicio de la imputación de cargos y viene cumpliendo con los LMP establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) –al respecto, adjunta el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018–, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita el archivo del procedimiento.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 94222 del 20 de noviembre de 2018 (Folios 138 al 154).

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁷ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de PRODUCE al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro

¹⁷ LEY N° 29325, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de enero de 2013.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 14 de enero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE.

Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción, desde el 14 de enero de 2013.

13. El artículo 10° de la Ley N° 29325²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
15. En esa misma línea, en la LGA²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o

²¹ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁰; y, (ii) el derecho

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³¹.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si se configuró la causal eximente de responsabilidad administrativa contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TEO de la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de eximir a San Juan de responsabilidad administrativa.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al alcance de la obligación de cumplir con los LMP

25. De manera previa al análisis de los descargos del administrado, este tribunal considera necesario exponer el marco legal que encierra la obligación de cumplir con los LMP.
26. Al respecto, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³³ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
27. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
28. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, toda vez que se encuentran regulados normativamente, con el propósito de evitar la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
29. En efecto, en el numeral 32.1³⁴ del artículo 32 de la Ley N° 28611 se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o

³³ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 10 de diciembre de 2018

Disponible en:

http://sistemas.amag.gob.pe/publicaciones/definicion_ambiental/terminos_juridicos_ambiental_2012_14/

³⁴ LGA

Artículo 32.- Del Limite Máximo Permisible (...)

32.1 El Limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

30. Ahora bien, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se señala que los LMP son de obligatorio cumplimiento en el caso de las actividades o instalaciones industriales, manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
31. En ese sentido, es necesario precisar que los efluentes son todos aquellos residuos líquidos generados como producto de una actividad. Así, pueden contener: (i) aguas residuales industriales, (ii) aguas residuales domésticas; o, (iii) la combinación de ambas clases de aguas residuales.
32. Por ello, debido a la toxicidad de los efluentes de las actividades industriales y al riesgo para la salud de las personas y para el ambiente que conllevaría su descarga en cuerpos receptores, el ordenamiento jurídico establece la necesidad de que dichos efluentes sean tratados para cumplir con los LMP.
33. En vista de ello, el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE aprobó los LMP para las actividades de cerveza, papel, cemento y curtiembre, diferenciando los LMP de efluentes para alcantarillado de los LMP de efluentes para aguas superficiales. En ambos casos, el titular de la actividad debe cumplir con tales LMP antes de que sus efluentes sean descargados, sea a la red de alcantarillado o los cuerpos receptores.

Sobre los hechos detectados en la supervisión regular 2016

34. Dicho esto, debe precisarse que, durante la Supervisión Regular, se requirió a San Juan que presente el último Informe de Monitoreo Ambiental realizado, a partir del cual la DS verificó el incumplimiento de los LMP establecidos en el referido decreto. Dicho hallazgo se sustentó en el Informe de Ensayo N° J-00163817³⁵, correspondiente al Informe de Monitoreo 2014-II, del cual se advierte que San Juan excedió en 30% los LMP establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), conforme se muestra a continuación:

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado
N.D. Significa No Detectable al nivel de cuantificación interno en el parámetro ()		
Químicos		
Asbestos y Cargas en Agua: EPA Method 1631 A-1998 Asbestos y Cargas (L)	2014-12-17	(ND-I)
DBO5 en Agua: EPA Method 405.1: Revised March 1983 DBO5	2014-12-17	35
DOC en Agua: EPA Method 810.1: Revised March 1993 DOC	2014-12-18	111
Sulfuro en Agua: SMET/WW Part 8600-5	2014-12-18	

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00163817

³⁵ Página 94 del Informe de Supervisión Directa N° 365-2016-OEFA/DS-IND contenido en folio 8.

35. Basada en dicho elemento, mediante la Resolución Subdirectorial N° 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP, la SFAP resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra San Juan por el presunto incumplimiento del artículo 3° y numeral 2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, y del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE; lo que configuraría la infracción prevista en el Literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD.
36. A partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a San Juan, en la medida en que el efluente generado en su proceso industrial excedió los LMP establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en 30%, conforme a los resultados de la muestra tomada con fecha 11 de diciembre de 2014 en la estación de control E-01 de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, razón por la cual se configuró la infracción prevista en el Literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA.

Respecto a los argumentos del administrado

37. Ahora bien, en su escrito de apelación, San Juan señaló que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es ilegal, en la medida que, conforme indicó en sus descargos, subsanó su conducta antes del inicio de la imputación de cargos y viene cumpliendo con los LMP establecidos para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) –al respecto, adjunta el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2018–, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita el archivo del procedimiento.
38. Previo al análisis de los descargos del administrado, este tribunal considera necesario en realizar algunas precisiones respecto a la tipificación de los LMP según el ámbito de aplicación del OEFA.
39. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el literal a)³⁶ del numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del SINEFA, la función normativa del

³⁶ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 11.- Funciones generales (...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

OEFA comprende la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas.

40. En esa línea, cabe señalar que en artículo 17^{o37} de la Ley del SINEFA se señala que el OEFA tipificará las conductas y aprobará la respectiva escala de sanciones mediante Resolución de Consejo Directivo, por lo que, cabe resaltar que dicha norma específica que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
41. En ese sentido, cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, se aprobó la tipificación de las infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de LMP previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA³⁸.
42. Ello con la finalidad de garantizar una mayor predictibilidad y uniformizar las conductas genéricas para sancionar el incumplimiento de los LMP. En esa línea, es menester precisar que en dicha norma se establece dos categorías de

37

LEY N° 29325.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

38

Cabe resaltar que, conforme con el artículo 1° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previsto para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el objeto de la mencionada norma es tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

incumplimientos: a) infracciones que generen daño potencial³⁹ y b) infracciones que general un daño real⁴⁰, diferenciándolas en su grado de lesividad al bien jurídico.

43. Entonces, tenemos que el incumplimiento de los LMP podrá generar un riesgo o un daño real a la flora, fauna, salud y vida humana, siendo obligación de los administrados adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir en todo momento con los LMP.
44. Dicho esto, corresponde delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.
45. Sobre el particular, se tiene que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
46. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos⁴¹, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:
 - i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁴².
47. De conformidad con lo establecido en el considerando previo de la presente resolución, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos establecidos para la configuración de la alegada eximente de responsabilidad en la conducta llevada a cabo por San Juan, corresponde a esta sala especializada determinar, en primer lugar, si el incumplimiento detectado en el presente caso tiene carácter

³⁹ Según la exposición de motivos para determinar el grado de afectación se tomará en cuenta dos criterios i) el porcentaje de excedencia de los LMP y ii) la naturaleza del parámetro involucrado.

⁴⁰ Según la exposición de motivos para determinar el grado de afectación se tomará en cuenta dos criterios i) el bien jurídico lesionado (flora, fauna, salud y vida humana) y ii) el título habilitante.

⁴¹ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

⁴² Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)

subsancionable, para lo cual resulta pertinente evidenciar la naturaleza de la infracción materia de análisis.

48. Con relación a este punto, debe señalarse que la doctrina administrativa ha encontrado preciso distinguir las distintas clases de infracciones, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas⁴³. Así, en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio de la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, por ejemplo, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁴ recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes⁴⁵.
49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los

⁴³ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

⁴⁴ TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 250.- (...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

⁴⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en:
<http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf>
f> Consulta: 10 de diciembre de 2018.

De Palma del Teso establece las siguientes definiciones respecto a las infracciones referidas:

- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- **Infracciones permanentes:** (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

50. A mayor entendimiento, cabe señalar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera⁴⁶ (...).

(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico⁴⁷ (...).

(Subrayado agregado)

51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos⁴⁸, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
52. Así, el TFA⁴⁹ ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
53. Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) -por su naturaleza- no resulta subsanable.
54. En consecuencia, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –incluyendo los señalados en sus descargos a lo largo del presente procedimiento y su apelación– podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a efectos de que se exima de responsabilidad a San Juan por exceder

⁴⁶ *Ídem*

⁴⁷ Nieto Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador", 5ª Edición. Tecnos. Madrid. 2012, pág. 544.

⁴⁸ Ver las Resoluciones N° 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

⁴⁹ Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2018, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017 y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017.

los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 0003-2002-PRODUCE, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

55. Por consiguiente, para este tribunal, no es posible la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

VII. JUSTIFICACIÓN PARA EXPEDIR UN PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

56. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.2⁵⁰ del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1⁵¹ del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el literal b)⁵² del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene la facultad de aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria.

57. En tal sentido, atendiendo a que en diversos procedimientos administrativos sancionadores referidos al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³, esta Sala considera relevante que el criterio contenido en los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución sean declarados precedente administrativo de observancia

⁵⁰ **Ley 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos (...)

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵¹ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

⁵² **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 19.- Funciones de la Sala Plena

Son funciones de la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental: (...)

b) Aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria.

⁵³ Cabe señalar que, durante los años 2017 y 2018 el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió treinta y cuatro (34) procedimientos administrativos sancionadores donde los administrados solicitaron la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación al cumplimiento de los LMP.

obligatoria, permitiendo así que las controversias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de fiscalización ambiental en todos los sectores económicos bajo la competencia del OEFA sean resueltas conforme a aquel, y siendo su aplicación obligatoria por parte de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI del 23 de octubre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Cervecería San Juan S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DECLARAR que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, los considerandos 49, 51 y 52 de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria referido al carácter subsanable del incumplimiento relacionado a los LMP y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Cervecería San Juan S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental